



JUNTA VECINAL XXX
SR. PRESIDENTE
(SEGOVIA)

Asunto: Obra de pavimentación / accesibilidad

Estimado Sr:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1342/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era el incumplimiento de las normas de accesibilidad de los espacios públicos urbanizados en la pavimentación realizada en XXX. La persona autora de la queja exponía que la pendiente transversal del itinerario peatonal accesible superaba la permitida en la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, además se había creado un resalte en uno de los laterales XXX para canalizar las aguas pluviales que suponía un obstáculo aislado, todo lo cual comprometía la seguridad de las personas usuarias de ese espacio público.

Continuaba manifestando que la obra había sido financiada en parte con una subvención concedida por la Diputación Provincial de Segovia a la Entidad Local Menor dentro de los Planes de Ayudas para Inversiones Municipales de la Provincia.

Adjuntaba una solicitud presentada en el Registro del Ayuntamiento XXX, con fecha XXX (nº XXX), para que comprobara los defectos, la respuesta a esa solicitud remitida por la Entidad Local Menor XXX acompañada de un informe de un arquitecto, y el escrito presentado el XXX (nº XXX), dirigido al Presidente de la Entidad Local de XXX manifestando su disconformidad con esa respuesta.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información a la Entidad Local Menor que Ud. preside, al Ayuntamiento XXX y a la Diputación Provincial de Segovia.

La Diputación Provincial de Segovia nos remitió el informe elaborado XXX por el Servicio de Planificación y Cooperación Económica Local, órgano gestor de la subvención, en el que señala que la Entidad Local Menor fue la encargada de redactar el proyecto, licitar la obra y ejecutarla, siendo por tanto responsable de su adecuación a la normativa vigente.



El informe procedente del Ayuntamiento XXX, enviado el XXX y ampliado el XXX, indica que la obra se realizó por la Entidad Local Menor que tiene plena capacidad para la gestión de sus intereses según el convenio firmado entre ambas entidades en el año XXX. En virtud de ese convenio, el Ayuntamiento ha delegado en la Entidad Local Menor la competencia para la pavimentación y reparación de las vías públicas urbanas y caminos rurales y la Entidad Local Menor la ejerce bajo su responsabilidad. Afirma que por este motivo carece de información sobre la obra realizada y señala que no dio respuesta a la interesada porque no se consideró competente para resolver la reclamación.

La Entidad Local Menor XXX informó a esta Defensoría XXX que tiene plena capacidad para la gestión de sus intereses, aludiendo al convenio suscrito por el Ayuntamiento. El informe reconoce que en el año XXX llevó a cabo la obra de pavimentación XXX con una subvención concedida por la Diputación Provincial de Segovia dentro del Plan de Ayudas a Inversiones Municipales de la Provincia.

Admite haber recibido la solicitud de la afectada que pedía que comprobara su adecuación a la normativa vigente y señala que *“procedió a contestar (...) adjuntando informe del arquitecto colaborador municipal”*, después recibió otro escrito que reflejaba su desacuerdo con esa respuesta; no aporta la contestación a este último. Añade que la persona que presentó la solicitud es propietaria de un inmueble en ese espacio si bien no tiene en él su residencia habitual, no obstante la Junta Vecinal ha mantenido conversaciones para encontrar una solución satisfactoria para ambas partes.

A la vista de lo informado, por lo que se refiere a la actuación de la Entidad local de XXX, no se discute que fuera la entidad contratante de la obra de pavimentación realizada en XXX en el año XXX y que obtuvo una subvención de la Diputación Provincial de Segovia para financiarla, tampoco es objeto de controversia que actuó en ejercicio de una competencia delegada por el Ayuntamiento XXX.

Con independencia de las resoluciones que dirigimos en esta misma fecha a las otras Administraciones consultadas, el Ayuntamiento XXX y la Diputación Provincial de Segovia, se ha estimado oportuno realizar algunas consideraciones sobre la actuación de esa Entidad Local Menor.

Las posturas de la Entidad Menor y la persona que presentó la reclamación difieren al apreciar el resultado de la obra; en efecto, la Entidad mantiene que fue ejecutada correctamente y la propietaria de la vivienda sostiene que la pendiente transversal de las aceras se incrementó en perjuicio de su inmueble, y que la nueva pendiente y el bordillo - o resalte- construido para contener las aguas pluviales que confluyen en XXX no respetan las normas de accesibilidad.



Después de examinar la información remitida observamos que la Entidad Local Menor XXX recibió la solicitud presentada en el Registro municipal XXX (nº XXX) y se limitó a encargar un informe al técnico que había redactado la memoria valorada de la obra y a comunicar a la solicitante que consideraba que se había ejecutado correctamente, enviándole la copia de ese informe.

Esa comunicación no puede considerarse una resolución, en realidad la Entidad Local debía haber tramitado el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la solicitud de la afectada siguiendo el cauce específico regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para determinar si concurren todos los requisitos necesarios para que la Entidad asuma la responsabilidad que le atribuye. Ese deber no admite excepciones derivadas del lugar de residencia de la persona que formula la solicitud, ni puede exigirse el empadronamiento para reclamar la reparación de un daño o perjuicio en un inmueble.

En cuanto a la posibilidad de terminar el procedimiento de forma convencional, según la información remitida a esta Procuraduría del Común, será posible siempre que los términos de ese convenio se plasmen en un acuerdo y no sean contrarios al ordenamiento jurídico.

Así lo dispone el artículo 86.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando prevé que éstas puedan celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que, en su caso, prevea la disposición que lo regule, *“pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin”*.

Con relación a los expedientes de responsabilidad patrimonial, el artículo 91 de la misma Ley prevé que, una vez finalizado el trámite de audiencia al interesado, *“el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente.*

2. Además de lo previsto en el artículo 88, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para



calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público”.

De ahí que sea necesario que consten en el expediente los razonamientos por los cuales el daño puede considerarse plenamente acreditado (modificación de la pendiente de acera y creación de barreras arquitectónicas) y derivado del funcionamiento del servicio público (pavimentación), en ese caso el convenio habrá de señalar las actuaciones que la Administración se compromete a realizar para repararlo, las cuales se aceptan por la parte afectada para compensar los perjuicios. Por tanto, no puede consistir en un simple pacto verbal, sin la tramitación del procedimiento; asimismo parece oportuno destacar que los incumplimientos de las normas de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas no pueden ser objeto de transacción.

Cabe añadir que la demolición de las aceras no estaba incluida en la memoria de la obra, ni por tanto su reconstrucción con mayor o menor pendiente: *“La zona XXX que se ve afectada se extiende desde XXX, hasta el límite con la calle XXX. Los tres árboles existentes en XXX se encuentran también en esta parte, en la esquina nordeste con la calle XXX. Las aceras existentes en esta parte XXX, encintadas en algunos tramos, se mantienen; es toda la superficie de la calzada, visiblemente deteriorada, el pavimento que se sustituye. (...) La intervención propuesta comprende todos los trabajos necesarios para la nueva pavimentación del área afectada de la XXX, además de la formación de los alcorques y remates necesarios en arquetas existentes. Para ello será necesaria la demolición de toda la zona de la calzada, ya sea de hormigón o de aglomerado asfáltico, sin intervenir en las aceras”.* (El subrayado es nuestro).

Por eso parece contradictorio que la Entidad considere que la obra prevista inicialmente se ejecutó correctamente y, sin embargo, se realizó una intervención en una zona XXX (aceras) que no estaba prevista en la memoria.

En consecuencia, la Entidad Local Menor deberá tramitar el procedimiento iniciado por la afectada en el que habrá de intervenir el Ayuntamiento titular de la competencia en materia de infraestructura viaria, ese procedimiento ha de finalizar por medio de la resolución que corresponda, o bien, en caso de que proceda su terminación convencional, el acuerdo habrá de ser formalizado en el expediente.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato recogido en el artículo 103 de la Constitución, según el cual la Administración debe servir con objetividad a los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo



establecido por la Ley y según los principios garantizados por el artículo 9.3 de la Constitución Española.

Esta Procuraduría del Común viene considerando que el derecho al procedimiento administrativo debido forma parte del derecho a la buena administración, el cual ha sido abordado en las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo celebradas los días 28 a 30 de octubre de 2024, que han tenido por objeto *“La labor de las defensorías en la promoción del derecho a la buena administración”*. A su conclusión, el Defensor del Pueblo de España y los Defensores Autonómicos aprobaron un [Decálogo](#) que sintetiza los aspectos más relevantes que comprende la buena administración en las relaciones de los entes públicos con los ciudadanos; pues bien, la falta de respuesta y la inacción administrativa son incompatibles con una buena administración.

No es suficiente una respuesta verbal a las cuestiones que plantean los administrados, sino que se ha de dictar una respuesta expresa, por escrito, adecuada al procedimiento que corresponda y congruente con las pretensiones expresadas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Esa Entidad Local Menor debe tramitar la reclamación presentada con fecha XXX, reiterada XXX, siguiendo el procedimiento administrativo específico de responsabilidad patrimonial con intervención del Ayuntamiento del municipio en el que se integra. El procedimiento ha de finalizar por medio de la resolución que corresponda, sin perjuicio de que la Administración pueda alcanzar, en su caso, un acuerdo indemnizatorio, el cual habrá de quedar debidamente formalizado en el expediente.

SEGUNDA: Valore la conveniencia de solicitar la asistencia técnica de la Diputación Provincial de Segovia para la emisión de un informe sobre la adecuación de la obra realizada XXX a la memoria –aportada junto con la solicitud de la subvención- y a las normas de accesibilidad y supresión de barreras en los espacios públicos urbanizados. En caso de acreditarse la concurrencia de algún defecto o incumplimiento normativo, debe llevar a cabo las obras precisas para corregirlos de forma coordinada con el Ayuntamiento XXX.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Le informamos de las resoluciones dirigidas a las otras entidades consultadas, el Ayuntamiento XXX y la Diputación Provincial de Segovia mediante las copias adjuntas.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López